



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá lunes 22 de octubre de 2018

N° 28638-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 612
(De lunes 22 de octubre de 2018)

QUE CREA LA OFICINA DE ASUNTOS HUMANITARIOS PARA LOS RESIDENTES VENEZOLANOS, PARA LA ATENCIÓN A SOLICITUDES DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR POR MOTIVOS HUMANITARIOS Y DE UNIÓN FAMILIAR.

Decreto Ejecutivo N° 613
(De lunes 22 de octubre de 2018)

QUE CREA LA TARJETA DE TURISMO PARA LOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA CUYA FINALIDAD ES INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL PARA REALIZAR TURISMO DE COMPRAS Y VISITAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 04 de mayo de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 996 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1971, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO EJECUTIVO N° 412
de 22 de octubre de 2018



Que crea la Oficina de Asuntos Humanitarios para los Residentes Venezolanos, para la atención a solicitudes de reagrupación familiar por motivos humanitarios y de unión familiar.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el artículo 5 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 autoriza al Director general del Servicio Nacional de Migración, para que previa autorización del Ministro de Seguridad Pública (En su momento Ministerio de Gobierno y Justicia), cree las direcciones, los departamentos y las unidades administrativas que se requieran para el funcionamiento de la institución, sujeto a los que disponga la Ley.

Que el numeral 14 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece que son funciones del Servicio Nacional de Migración, crear el sistema interno de procedimiento, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación.

Que el numeral 4 y 14 del artículo 11 del Decreto Ley 3 de 22 febrero de 2008, dispone que el Director General tiene como función la de velar, aprobar o desaprobado los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y sus reglamentación, así como adoptar prácticas administrativas que promuevan criterios de seguridad, transparencia, celeridad y equidad.

Que el Gobierno de la República de Panamá luego de realizar un análisis previo considera que en apego a los principios que rigen el funcionamiento del Servicio Nacional de Migración, se hace necesario crear la Oficina de Asuntos Humanitarios para los Residentes Venezolanos, para la atención a solicitudes de reagrupación familiar por motivos humanitarios y de unión familiar.

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Oficina de Asuntos Humanitarios para los Residentes Venezolanos, para la atención a solicitudes de reagrupación familiar por motivos humanitarios y de unión familiar.

Artículo 2. Que el residente de nacionalidad venezolana, podrá solicitar personalmente la solicitud de reagrupación familiar, para aquel familiar que se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 3. De igual manera podrá solicitar esta visa el Residente que vaya a realizar un evento familiar o social, las cuales se regirán por las leyes migratorias vigentes.

Artículo 4. El residente de nacionalidad venezolana deberá realizar en el Banco Nacional de Panamá, el pago de cincuenta balboas (B/50.00) en concepto de servicios migratorios y el pago de diez balboas (B/10.00) en concepto de servicios consulares, en las cuentas correspondientes.

Artículo 5. Con la solicitud deberá adjuntar lo siguiente:

1. Copia del pasaporte del extranjero.
2. Copia del carné de residente del responsable.
3. Prueba de parentesco.
4. Prueba de solvencia del responsable.
5. Carta de responsabilidad.
6. Prueba del domicilio.

Artículo 6. El consulado procederá a estampar la visa correspondiente con el número de referencia otorgado por la Oficina de Asuntos Humanitarios para los Residentes Venezolanos. En los casos de que el familiar se encuentre en lugares donde no haya presencia consular de la República de Panamá, el Servicio Nacional de Migración emitirá un documento de autorización de viaje y se le entregará al residente solicitante.

Parágrafo: Queda entendido que podrá apersonarse al consulado del país donde resida el extranjero.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~22~~ ²³ días del mes de ~~octubre~~ ^{septiembre} del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro de Seguridad Pública



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO EJECUTIVO N° 413
De 22 de octubre de 2018



Que crea la Tarjeta de Turismo para los nacionales de la República de Cuba cuya finalidad es ingresar al territorio nacional para realizar turismo de compras y visitas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 de 2 de marzo de 2009, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010; le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Gobierno de la República de Panamá, una vez realizada la evaluación correspondiente considera que es necesaria la creación de una Tarjeta de Turismo para aquellos nacionales de la República de Cuba, cuya finalidad es ingresar al territorio nacional para realizar turismo de compras y visitas,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea Tarjeta de Turismo para aquellos nacionales de la República de Cuba, cuya finalidad es ingresar al territorio nacional para realizar turismo de compras y visitas.

Artículo 2. La Tarjeta de Turismo se le otorgará a aquellos cubanos que demuestren poseer un carnet de cuentapropista o certificado de creadores (artesanos).

Artículo 3. Adicionalmente podrá solicitar esta tarjeta aquel nacional cubano siempre y cuando demuestre que ha viajado anteriormente a la República de Panamá o a un tercer País.

Artículo 4. La tarjeta de Turismo será de una (1) entrada al territorio nacional por término de treinta (30) días calendario y tendrá un costo de veinte (B/.20.00) balboas.

Artículo 5. La Tarjeta de Turismo se podrá adquirir en el Consulado de Panamá en la Habana, Cuba y en los lugares que se determine para tal fin.

Artículo 6. El interesado tendrá que apersonarse al consulado o lugar que se determine con su boleto de viaje comprado.

Artículo 7. La Tarjeta de Turismo no es necesaria para los que tengan Visa Estampada por el Consulado la cual se seguirá emitiendo.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente a su promulgación en la Gaceta Oficial.

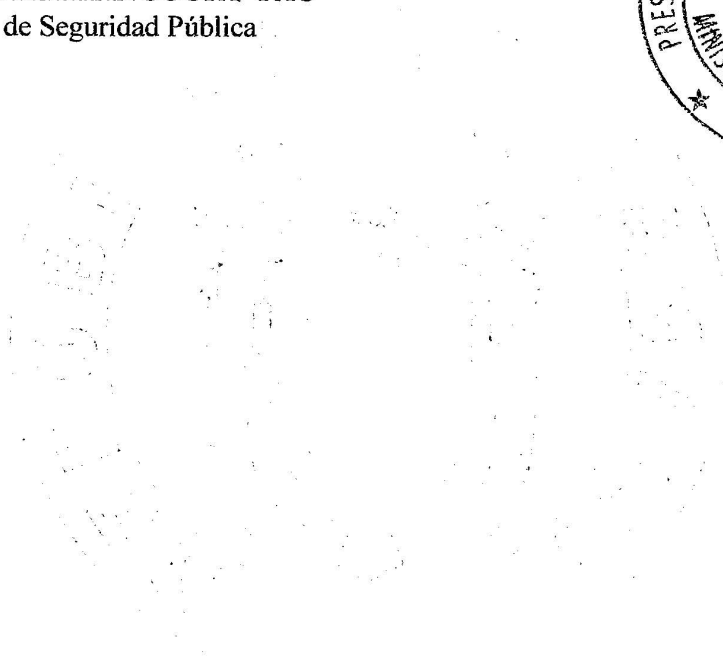
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~22~~ días del mes de *octubre* del año dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro de Seguridad Pública





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**



PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ENTRADA No.1100-17 (922272017) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO JUDICIAL DE ALEX ALCIBIADES DENEGRI PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 996 DEL DECRETO DE GABINETE No. 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1971, "POR EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

Vistos:

El licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de **ALEX ALCIBIADES DENEGRI PÉREZ**, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 996 del Decreto de Gabinete No. 252 del 30 de diciembre de 1971, "*Por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá*".

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto. Le correspondió a la señora Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia Porcell, quien expuso su opinión mediante Vista No. 29 de 5 de diciembre de 2017, legible de fojas 21 a 34.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Entre los hechos fundamentales de la acción que nos ocupa, el apoderado judicial de la demandante, sustenta lo siguiente:

52

“PRIMERO: ALEX DENEGRI PÉREZ fue demandado mediante proceso ejecutivo promovido por TOMÁS ABDIEL TORRES aportando como documento ejecutivo un Acta de Conciliación Laboral firmada ante el MITRADEL. ALEX DENEGRI firmó el documento, sin embargo, la persona que contrató a TORRES fue su abuela LEONIDAS GÓMEZ (q.d.p.g.) (sic).

SEGUNDO: Posterior a la demanda ejecutiva promovida, ALEX DENEGRI demandó la nulidad de dicha Acta Conciliatoria y dicho proceso se encuentra en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, formalizada el 01 de agosto de 2017.

TERCERO: El Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, mediante Auto No. 152 de 7 de octubre de 2016, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETÓ EMBARGO sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Yaris, tipo Sedan, Placa 836398, año 2011, transmisión manual, Motor No. 1nz5767662, Chasis JTDBT933304078825, Inscrito en el Municipio de Boquerón; bien con el que opera el Certificado de Operación 4T-00417, inscrito a nombre de ALEX DENEGRI PÉREZ. El Auto No. 152 aludido, NO PUEDE SER APELADO por el ejecutado, conforme lo prevé el artículo 996 del Código de Trabajo; a pesar de que existen motivos para promoverlo, por ilegitimidad como empleador del suscriptor del acta de conciliación.

CUARTO: El Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, mediante Auto No. 108 de 28 de julio de 2017, QUE NO HA SIDO NOTIFICADO AL EJECUTADO, NI A SU ABOGADO PERSONALMENTE; decretó embargo POR SEGUNDA VEZ; sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Yaris, tipo Sedan, Placa 836398, año 2011, transmisión manual, Motor No. 1NZ5767662, Chasis JTDBT933304078825, Inscrito en el Municipio de Boquerón; bien con el que opera el Certificado de Operación 4T-00417, inscrito a nombre de ALEX DENEGRI PÉREZ.

QUINTO: Mediante DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”, dictado por la Junta Provisional de Gobierno y publicado en la Gaceta Oficial No. 17,040 de fecha 18 de febrero de 1972; estableció en el artículo 996 la imposibilidad del ejecutado de apelar el Auto que libre mandamiento de pago, limitando en consecuencia la posibilidad de que el superior jerárquico revise la actuación, aspecto que causa un acto discriminatorio en perjuicio del ejecutado y una desigualdad procesal establecida por esta normativa legal que riñe contra el espíritu Constitucional de que todos los seres somos iguales ante la Ley y que no existe discriminación de ninguna índole”.

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL DEMANDANTE

Los preceptos que se consideran infringidos son los artículos 19 y 20 de Constitución Nacional, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

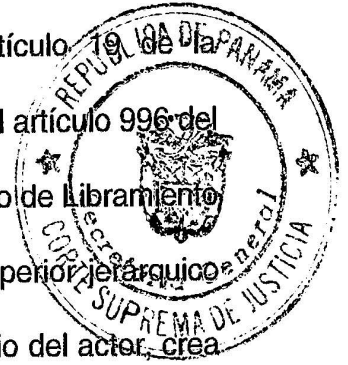
Indicó el activador constitucional que se violenta el artículo 19 de la Constitución Política de manera directa por omisión, puesto que, el artículo 996 del Código de Trabajo impide al ejecutado la posibilidad de que el Auto de Libramiento de Pago sea apelable, restringe el derecho a ser oído por el superior jerárquico respecto a la decisión del juez de primera instancia y ello, a criterio del actor, crea un privilegio a favor del ejecutante, quien cuenta con la posibilidad procesal de que si el Juez no admite la demanda ejecutiva, ésta puede apelar el auto que niega el libramiento de pago ejecutivo (artículo 997 del Código de Trabajo); y al ejecutado no le es viable conforme a esta norma el poder ser escuchado por el juez superior.

Agregó, que el Código de Trabajo establece en los artículos siguientes, la posibilidad al demandado de argumentar excepciones, sin embargo, a su juicio en un trámite laboral pueden suscitarse tantas situaciones distintas a las que tratan las excepciones, establecidas, a lo cual debe existir un remedio procesal para subsanarlo y ante las acciones inoídas parte del trámite ejecutivo laboral, cuando el ejecutado se hace conocedor del libramiento de pago, ya el juzgador ha embargado los bienes de su propiedad, si ello es peticionado por el ejecutante en el libelo de la demanda.

Con relación al artículo 20 de la Constitución Política, la vulneración a esta norma la sustenta el actor, con argumentos similares a los de la primera norma señalando que al demandado se le restringe la posibilidad de ser escuchado.

Indicó que no existe argumento alguno que sustente un motivo poderoso para que el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral sea atendido con un sentido desigual en perjuicio del ejecutado, pues todos los panameños y panameñas son iguales ante la Ley.

Explicó, que en el derecho civil, el auto ejecutivo es apelable, a pesar de que existen las excepciones posibles a oponer a la ejecución. Realizando esta comparación, indica el actor que es insostenible desde el punto de vista constitucional que en el proceso laboral no se pueda apelar el auto que libra mandamiento de pago, pues ello causa una distinción que el constitucionalista al



54

aprobar la Constitución Política no concibió como admisible y deben las partes contar con los mismo remedios, tal y como lo ha señalado la Convención Americana de Derechos Humanos, que es un derecho el ser juzgado por dos instancias.



Finalmente, el actor refiere que el artículo 996 del Código de Trabajo es contrario al artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos adoptada por Panamá, mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 y, que conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional vigente forma parte del Bloque de la Constitucionalidad.

Indica que la violación se produce de manera directa por omisión, pues a su criterio, la norma demandada al imposibilitar la apelación del auto ejecutivo o de libramiento de pago, causa la imposibilidad de ser oído en esta causa laboral por el superior jerárquico.

El derecho a ser oído para el ejecutado sería en la apelación al superior, toda vez que al incoarse una acción ejecutiva el ad quo sólo oye al ejecutante, el juez dicta medidas de embargo previas a la notificación del auto ejecutivo, lo que implica que cuando comparece al despacho, no tiene ni siquiera oportunidad de decir algo al Juez; en consecuencia la apelación del auto da cabida a ser oído por situaciones distintas a las que son viables excepcionar y es allí donde a criterio del actor, la norma atacada trasgrede a la norma constitucional directamente, al frustrar al ejecutado la oportunidad de expresar y de ser oído por el superior respecto a otras situaciones que se susciten entre el trámite de la formalización de la demanda, el auto que admite la demanda y libre mandamiento y la comparecencia del ejecutado.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la Procuraduría General de la Nación realiza un análisis del fondo de la controversia, reproduce el artículo que se acusa de inconstitucional, hace un recuento de los hechos en que se sustenta la demanda, así como la norma fundamental que el demandante estima violada y el concepto

55

en que lo fue, como también el examen de los cargos de inconstitucionalidad que le atribuye a la norma acusada.

En ese sentido, la Procuradora General de la Nación señaló que la jurisprudencia patria ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad tiene que incoarse antes de que se aplique la norma en el proceso, ya que si la ley se aplicó, esta resulta extemporánea.



En la acción constitucional se aportan copias autenticadas del Auto No. 108 de 28 de julio de 2017 que mantiene el embargo decretado mediante Resolución No. 152 de 7 de octubre de 2016 y amplía el mandamiento de pago, a favor del trabajador demandante **TOMAS TORRES MORENO**.

Dentro de este contexto, a su juicio, la vía indicada para atacar la norma sería el control abstracto de la constitucionalidad.

Explicó, que el proceso ejecutivo laboral tiene como fin no la declaración de un derecho sustancial, sino su realización; según su criterio no es viable atacar por vía de la advertencia de inconstitucionalidad ésta norma, ya que no es de aquellas que resuelven la controversia, si no que ésta se contempla dentro de las normas de carácter adjetivo que establecen el trámite a seguir en los procesos ejecutivos laborales, cuando el condenado no cumple oportunamente con la decisión impartida.

Señaló la Procuradora que la norma advertida de contravenir la Carta Magna, no contiene discriminación alguna o privilegio, de acuerdo a los fallos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los cuales exponen sobre el alcance de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, ya que es una disposición adjetiva que establece los parámetros legales dentro del proceso ejecutivo laboral, en el caso de que el condenado no cumpla con lo dispuesto por la Junta de Conciliación y Decisión, en este caso en particular, el pago de las prestaciones al trabajador.

Indicó que en estos asuntos de acuerdo al principio de universalidad constitucional, contenido en el artículo 2566 del Código Judicial, establece que la

54

Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente, sino que, la confrontará con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.

En ese sentido, a juicio de la Procuradora, la disposición atacada de inconstitucional, está orientada a evitar la posibilidad de dilatar el proceso laboral con la interposición de recursos cuyos fallos generalmente demoran largos periodos y de esta manera prestar atención a la especial circunstancia de inferioridad económica del trabajador, con respecto del empleador, esta norma se orienta en el contenido del artículo 78 de la Carta Magna, y no contraviene la norma atacada. Por el contrario, establece el mismo procedimiento para todo el universo de demandados (ejecutados) en el proceso ejecutivo contemplado dentro de la jurisdicción especial de trabajo.

Con relación a la infracción del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señaló no menoscaba este lineamiento constitucional, ya que ésta norma concierne al procedimiento en las causas de ejecución dentro de la jurisdicción especial de trabajo, que se cimienta en el principio de justicia social. Aclaró que el precepto legal cuestionado no resuelve el fondo de la controversia, ya que reviste aspectos procesales en el cumplimiento de la ejecución de una resolución emanada de la Junta de Conciliación y Decisión, donde cada una de las partes en igualdad de condiciones presentan sus pretensiones, y logran tener acceso a la jurisdicción laboral, además señaló que el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, permite el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, contra las sentencias de las Juntas de Conciliación y Decisión en cuyos procesos la cuantía exceda de los B/ 2,000.00.

Con referencia en estas consideraciones solicita la Procuradora General de la Nación, se declare que no es inconstitucional el artículo 996 del Decreto de Gabinete No. 252 del 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá.

57

IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del Licenciado **HUMBERTO SERRANO LEVY**, quien en su alegato reitera los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad, subrayando que el artículo 996 del Código de Trabajo atenta contra el artículo 19 de la Constitución Nacional, debido a que no puede otorgársele un privilegio procesal a una parte. De igual manera señala que esta situación riñe con lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política, al concederle la oportunidad de apelar a una parte a la otra no, los coloca en condición de desigualdad, además que niega el derecho a ser escuchado por el superior jerárquico y se pueda entrar a analizar si la demanda cumple con las formalidades establecidas, situación que a su juicio, contraviene el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.**

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la advertencia de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no del artículo 996 del Código de Trabajo con las normas de la Constitución Nacional señaladas.

Al respecto, debemos iniciar señalando que se ha hecho referencia a la vulneración de las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, con relación a la no existencia de privilegios, discriminación, y la igualdad ante la Ley de todas las personas, las cuales la parte actora considera se vulneran con el artículo 996 del Código de Trabajo al restringir la posibilidad de apelar el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, en un proceso ejecutivo laboral.

En ese sentido, esta máxima Corporación de Justicia a través de distintos pronunciamientos ha explicado el alcance y la protección que trata esta garantía contenida en la Constitución Política, específicamente en los artículos 19 y 20, cuando se refiere a la no discriminación, ni a la existencia de fueros y privilegios, e

58

igualdad ante la Ley, indicando que esta garantía busca proteger y evitar que se practiquen tratamientos desfavorables e injustos contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Es oportuno observar los pronunciamientos que ha antecedido este Pleno.

"Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

La jurisprudencia antes citada, en adición a lo expresado en líneas anteriores permite establecer que lo inaceptable conforme al artículo 19 de la Norma Fundamental es el trato desfavorable o desigual para cierta/s personas que se encuentren en circunstancias iguales. Esto se traduce en que la Norma Fundamental permite las distinciones entre unos y otros, lo que no puede ser aceptado de ninguna manera, son los distinguos (trato diferente entre personas colocadas con igualdad de circunstancias) (ver Advertencia de Inconstitucionalidad, contra el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Ponente, Mag. Virgilio Trujillo López, 26 de mayo de 2005)".

De igual manera se ha expresado en fallo del 14 de noviembre de 2013, en el cual se señala:

"En principio pues, nuestra Carta Fundamental (sic) pregonaba la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otras personas o grupo de personas que se encuentren en idénticas circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecer diferente trato.

Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que se encuentren en la misma circunstancia". (Fallo de 26 de octubre de 2001. Mag Rogelio Fábrega)" (Ver advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rafael Benavides en Representación de Rene Bracho, Orestes Arenas, Omar Concepción, José Ruiloba y Camilo Garay, contra el artículo 342 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá. Ponente: Mag. Oyden Ortega Duran. 14 de noviembre de dos mil trece (2013)".

59

Con los pronunciamientos antes citados debemos concluir que, de acuerdo a la interpretación dada por esta máxima Corporación de Justicia, sobre la protección de tal garantía, ésta consiste en evitar la discriminación o trato desigual a las personas por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, limitándole por ello, la posibilidad de obtener igualdad de condiciones en un grupo de personas en razón de alguna de estas características en particular, o ante una situación determinada.



En ese orden de ideas, en la presente causa, se advierte la trasgresión de esta garantía constitucional, sin embargo, de la lectura del artículo 996 del Código de Trabajo, no se observa tal vulneración a la Constitución Política, pues esta norma no refiere, alude, ni limita a las partes, por ninguna de estas características personales, o grupo en particular. Éste precepto legal refiere el procedimiento a seguir, para el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación laboral, previamente discutida y es aplicable para cualquier persona indistintamente de los aspectos de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, que ventilen un proceso laboral.

Destaca esta Corporación de Justicia, que este precepto legal, sólo regula el procedimiento para hacer cumplir una obligación originada de una relación laboral, presupone que esta obligación ya ha sido debatida previamente por las partes en igualdad de condiciones, y en la fase de discusión, las partes tienen el acceso a objetar y debatir sobre el asunto.

Es así que concluimos, no es aceptable el planteamiento consistente en que si se niega la posibilidad a la parte ejecutada (demandada) de apelar, constituye una acción de discriminación y desigualdad, pues en esta fase solo se conoce el trámite de cumplimiento del pago de la obligación originada de la relación laboral, previamente debatida, aunado al hecho de que la jurisprudencia ha señalado que esta garantía lo que protege son los distinguos y tratos injustos o desfavorables entre personas que en un principio se encuentran en un plano de desigualdad, lo cual no se observa dentro de la presente causa.

60

En ese sentido el artículo impugnado no establece ninguno de los presupuestos dados por la Jurisprudencia con relación a las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, no establece distingos, es decir, no establece ninguna diferencia o condición particular a la que tengan que someterse el demandado en un proceso ejecutivo laboral, por razones de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, distinta al resto de las personas.

Debemos indicar además, que no es procedente la comparación que se realiza entre la jurisdicción civil con la laboral, pues ambas son de naturaleza distinta y presupuestos diferentes, el derecho civil regula las relaciones y conflictos entre particulares, es decir es un derecho privado, el derecho laboral regula las relaciones entre un empleador y un trabajador, presupone la existencia de conflictos y diferencias entre estos.

Además, en ese sentido, la norma tachada de inconstitucional, es de aquellas que protegen el derecho del trabajador a recibir el pago de una obligación originada de la relación de trabajo, distinto a las obligaciones de tipo civil las cuales tienen distintos presupuestos y establecen otro procedimiento para ser exigidas, que no son propiamente iguales al procedimiento que establece el Código de Trabajo para exigir un compromiso del empleador, ni se trata del mismo origen de donde nace la obligación civil.

Es así que no resulta procedente la comparación entre ambas jurisdicciones, pues se trata de distintos compromisos, además las partes que han de concurrir en un conflicto civil, son distintas y en diferentes condiciones, a las que concurren en uno laboral (empleador-trabajador).

En otros aspectos, debemos hacer referencia a lo indicado por el actor con relación al numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cita de la siguiente manera:

“Artículo 8 Garantías judiciales.

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo**

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación, de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**" (resalta el actor)



El actor indica, con relación a esta garantía, que el derecho a ser oído para el ejecutado, sería en la apelación al superior, debido a que al incoarse una acción ejecutiva laboral el ad quo, sólo oye al ejecutante, conforme a la norma atacada de inconstitucional.

En este punto debemos indicar que el artículo 996 del Código de Trabajo, señala lo siguiente: *"El auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva no es apelable. La parte ejecutada podrá introducir excepciones, con arreglo a lo dispuesto en este Título".*

De la lectura de este artículo podemos observar que el choque con la norma constitucional alegado por el actor, no se da, pues no es procedente el argumento de trasgresión de las garantías constitucionales del actor al indicar que la posibilidad del ejecutado a ser escuchado, es la apelación al superior, cuando la propia norma le otorga a la parte ejecutada la posibilidad de introducir excepciones, esto es, que cuenta con remedios procesales que le otorgan la oportunidad de ser escuchado en la sustanciación del proceso de ejecutivo.

Finalmente, cabe señalar que mediante fallo de 10 de mayo de 2017, esta Máxima Corporación de Justicia dispuso confirmar la Resolución de 14 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la cual no concedió la Acción de Amparo de Garantías promovida por **ALEX ALCIBIADES DENEGRI PÉREZ** contra el Auto No. 152 del 7 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección dentro del mismo proceso en el cual se interpuso la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa. Por ello, es importante reiterar sobre la prudencia que se debe tener respecto a la utilización de este medio de impugnación, ya que en la actualidad

62

está siendo empleado como un mecanismo dilatorio, para lo cual no ha sido establecido.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que esta Máxima Corporación de Justicia se ha referido al empleo de este tipo de recursos de naturaleza extraordinaria, haciendo el llamado atención que no debe ser empleado como medio dilatorio, señalando lo siguiente:

“Es preciso reiterar que los procesos constitucionales son de naturaleza extraordinaria, y las acciones que les dan origen deben interponerse cuando la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, vulneran de manera clara u ostensible la Constitución Política. Se actúa con temeridad cuando se recurre a las instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria, sino como un medio dilatorio utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia (Ver sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 20 de agosto de 1996, 14 de septiembre de 2000, 18 de febrero de 2004)”.

Así las cosas, estima este Pleno que la disposición que de demanda de inconstitucional no vulnera la Constitución Política en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado, por lo que debe declararse que no es inconstitucional.

Por todo lo expuesto, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 996 del Decreto de Gabinete No. 252 del 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá.

Notifíquese,


MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MAG. HARRY A. DÍAZ

MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MAG. LUIS MARIO CARRASCO

MAG. ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 18 días del mes de septiembre del año 2018 a las 4.30 de la tarde
Procuradora General de la Nación de la República de Panamá

Firma de la Procuradora General
P.D.N. Encargado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 11 de octubre de 20 18

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia